



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1816/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio 0419000051919, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El treinta de marzo, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0419000051919², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito atentamente copia en versión pública

De los estudios y/o pruebas de laboratorio y/o dictámenes, incluyendo sus conclusiones y recomendaciones, del edificio que ocupa la sede de la Alcaldía Benito Juárez, que se haya realizado para comprobarla estabilidad de la estructura y su seguridad, después de ocurrido el Sismo del 19 de Septiembre de 2017. Se especifica que es el edificio que se encuentra frente a la explanada denominada Plaza Soberanía de la Republica...

Se solicita se informe si de acuerdo con el resultado de dichos estudios y pruebas realizadas, el edificio cuenta con la estabilidad y seguridad estructural para su funcionamiento y ocupación como actualmente se está ocupando.

Se solicita se informe si cuenta con los equipos y medidas de seguridad para su funcionamiento que se indican en el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias, normas oficiales mexicanas, en aspectos como señalización, rutas de evacuación, extinguidores, mangueras hidrantes para combatir conatos de incendio, puertas con aditamentos o dispositivos para salidas de emergencia, programa interno de protección civil.

Como desde la Plaza se observa por fuera de la fachada de este edificio una maraña de cables e instalaciones visibles, sin entubar, se solicita se indique si sus instalaciones eléctricas, sanitarias hidráulicas, instalaciones para fibra óptica, instalaciones para equipos de computación etc., cumplen y satisfacen cabalmente las

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

normas que para estas edificaciones establece el marco jurídico y normativo aplicable.

Datos para facilitar su localización:

Oficina del C. Alcalde

Archivos de la Dirección de Protección Civil

Archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

...” (Sic)

1.2. Prevención. El cuatro de abril, el *Sujeto Obligado* remitió al solicitante una prevención, mediante la cual solicitó al *recurrente*:

“...

Estimado solicitante: De conformidad al artículo 203 de la ley de la materia se hace de su conocimiento que toda vez que hace referencia a resultados de laboratorio, dictámenes y recomendaciones, se le solicita aclarar a que número de dictamen y que número de recomendación se refiere, y aclarar si se refiere a pruebas de corazón a columnas estructurales.

...” (Sic)

1.3. Respuesta a la prevención. El cuatro de abril, el *recurrente* dio respuesta a la prevención realizada por el *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

Se aclara que se requiere cualquier estudio técnico y/o dictamen realizado por profesionista con capacidad comprobada en materia de cálculo estructural y/o revisión estructural de edificios y/o pruebas de laboratorio para determinar si el concreto en columnas y trabes del edificio sufrió daños por el sismo. Pruebas de corazones de concreto en columnas y trabes o dictámenes como la Constancia de Seguridad estructural o algún otro dictamen emitido por un Corresponsable en Seguridad Estructural

...” (Sic)

1.4. Respuesta. El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

La información que nos ocupa puede ser consultada en el módulo de acceso a la Información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1671, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...” (Sic)

En este sentido adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1135/2019 de fecha dieciséis de abril signado por la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente en los siguientes términos:

“...

La Dirección de Ejecutiva de Protección Civil envía el oficio no, DEPC/0962/2019, la Comisión de Reconstrucción envía el oficio no. ABJIAAIN60/19, así como la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no. DGODSUI07 21/2019 mismos que se adjuntan para mayor referencia.

...” (Sic)

Oficio núm. DEPC/0962/ 2019 de fecha cinco de abril, signado por el Director Ejecutivo, en los siguientes términos:

“...

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201, 203 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que, después de realizar una inspección ocular en el edificio que ocupa la sede de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en Avenida División de! Norte número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, y de acuerdo a las Normas Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Gobernación, se observa lo siguiente:

NOM-002-STPC, (Contar con extintores en el inmueble de acuerdo al grado de riesgo y a la clase de fuego): El inmueble cuenta con el número adecuado de extintores de acuerdo a los metros cuadrados de superficie con los que cuenta

NOM.026-STPC, (Colores y señales de seguridad e higiene identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías): El inmueble cuenta con tuberías identificadas como: carga de alto voltaje, electricidad, fibra óptica y agua.

NOM-003-SEGOB, (Señales y avisos para Protección Civil, colores, formas y símbolos a utilizar, salidas de emergencia y rutas de evacuación): El inmueble cuenta con señalización y Avisos para Protección Civil, colocados de manera visible y cumplen las especificaciones de acuerdo a la Norma Oficial correspondiente, se encontré también señalización correspondiente a: NO FUMAR y TELEFONOS DE EMERGENCIAS, las rutas de evacuación se encuentran totalmente libres de obstáculos y las puertas cuentan con barra de pánico.

Con respecto al Programa Interno de Protección Civil y de conformidad con la establecido por los artículos 89 fracción 1, 62 y 93 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; 75 y 76 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil la cuenta con registro de dicho Programa. ya que, con fundamento en la legislación mencionada, es obligación del servidor público que

designa el encargado de administrar el inmueble en comento, elaborar el Programa interno de Protección Civil y presentarlo para su autorización ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil No omito mencionar que derivado de las Sesiones del Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez, se han tomado acciones tendientes a la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del edificio motivo del presente

*No omito hacer mención que con relación a los puntos restantes solicitados por el peticionario, dentro de la estructura orgánica de esta Alcaldía, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, es la facultada para atender las peticiones anteriormente descritas, por lo que le sugiero canalizar su petición a dicha Unidad Administrativa.
...” (Sic)*

Oficio núm. ABU/AA/040/19 de fecha doce de abril, signado por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, en los siguientes términos:

*“...
Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permite informar a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Área a mi cargo, se constató que no obra en el EXPEDIENTE del Edificio Principal de la Alcaldía en Benito Juárez, información sobre el estudio de referencia.*

*Así mismo y después de realizar una revisión a las atribuciones conferidas al cargo que desempeño no se encuentran las de poseer la información respecto a informar sobre la ubicación, cantidad y descripciones técnicas de equipos y medidas de seguridad que se requieren en las instalaciones de los inmuebles del gobierno de esta Alcaldía.
...” (Sic)*

Oficio núm. DGODSU/0721/2019 de fecha diez de abril signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en los siguientes términos:

*“...
Es de comunicar que se realizó búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección General a mi cargo sin encontrar antecedentes con las características solicitadas.*

No obstante y con el propósito de atender lo señalado en el artículo 43 en su fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se le sugiere solicitar información al Comisionado en la Reconstrucción en Benito Juárez, toda vez que su Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de la existencia de dos evaluaciones rápidas, post-sísmicas, al inmueble referido por el peticionario y, que es detentada por dicho

Comisionado. Así mismo se le sugiere que, en referencia a la información sobre las medidas de seguridad, se solicite a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, por ser ámbito de su competencia.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El catorce de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

Oficio DEPC/0962/2019 y oficio DGODSU/0721/2019

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La respuesta es ambigua e incongruente e incompleta, por la indebida fundamentación y motivación del texto de la respuesta en los oficios recurridos, por contestar solamente parte de lo preguntado

La Alcaldía a través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos es competente para para informar lo requerido respecto de los estudios y/o dictámenes solicitados para comprobarla estabilidad estructural del edificio en cuestión, tal como lo dispone el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil local, mas sin embargo, no se informa lo conducente, solo mencionan no encontraron la información sin hacer declaración de inexistencia, ya que se presume que esa información debe existir, de acuerdo al o que indica el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil local y son competentes las áreas de Protección Civil y de la Dirección General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos.

Razón de la interposición

Se lesiona el derecho de acceso a la información solicitada, sin el debido sustento legal por estar indebidamente fundada y motivada la respuesta y no realizarla declaración de inexistencia dela información y el oficio dirigido al órgano de control interno del sujeto obligado

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El catorce de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1816/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El tres de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio núm. ABJ/CGG/SIPDP/2019 de fecha tres de junio, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, contenidos en el oficio DGODDU/0886/2019, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, contenidos en el oficio DEPC/1492/2019, y el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, contenidos en el oficio ABJ/AA/057/19, de donde se desprende que dichas unidades administrativas emitieron información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito

....” (Sic)

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

Oficio número DGODDU/0886/2019 de fecha veintisiete de mayo, signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dirigido a la

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de mayo al recurrente por medio de correo electrónico y el veintitrés de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/148/2019.

Subdirectora de Información Pública y Datos personales en el que manifiesta lo siguiente:

“...
no obra la documentación al respecto, como se indicó con el oficio de respuesta a la solicitud de información indicada
....” (Sic)

Oficio número DEPC/1492/2019 de fecha veintinueve de mayo, firmado por el Director Ejecutivo, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos en el que manifiesta lo siguiente:

“...
informo a usted bajo protesta de decir la verdad, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, no se encontró registro documental de la información solicitada por el hoy recurrente.
....” (Sic)

Oficio número ABJ/AA/057/19 de fecha veintisiete de mayo, firmado por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos en el que manifiesta lo siguiente:

“...
se impugna de manera indebida la VERACIDAD DE LA INFORMACION PROPORCIONADA, lo anterior es así ya que el suscrito no cuenta con la información solicitada, tal y como se manifesté en el oficio de respuesta a la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0403000051919.
....” (Sic)

Correo electrónico de fecha tres de junio, dirigido a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1816/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecisiete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* es ambigua e incongruente e incompleta, por la indebida fundamentación y motivación, en este sentido señaló que las unidades administrativas que a su dicho resultaban competentes señalaron no contar con la información, sin la declaratoria formal de inexistencia de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Benito Juárez presentó como prueba los siguientes documentos:

- Oficio núm. ABJ/CGG/SIPDP/2019 de fecha tres de junio, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio número DGODDU/0886/2019 de fecha veintisiete de mayo, signado por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos personales, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio número DEPC/1492/2019 de fecha veintinueve de mayo, signado por el Director Ejecutivo, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y

Datos, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Oficio número ABJ/AA/057/19 de fecha veintisiete de mayo, signado por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico de fecha tres de junio, dirigido a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Benito Juárez al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

En referencia a la competencia del *Sujeto Obligado*, el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez señala:

“...

Subdirección de Protección Civil

...

Emitir las recomendaciones de mitigación de riesgo, para colaborar en el cumplimiento normativo de los programas internos y especiales de protección civil en los establecimientos comerciales y mercantiles, inmuebles de uso habitacional y todos aquellos que se encuentren en la demarcación territorial.

...

PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

Listado de procesos y procedimientos

Proceso:

Desarrollo Urbano

Procedimientos:

...

17.-Registro de Constancias de Seguridad Estructural.

..." (Sic)

Asimismo, la *Norma Técnica Complementaria para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones*, señala sobre la elaboración la Constancia de Seguridad Estructural:

"...

2.1 Propósito de la Revisión

El propósito de la Revisión de un edificio es:

a) Contar con una constancia de revisión independiente y objetiva de los aspectos que determinan la seguridad y el adecuado desempeño del edificio y que forman parte del alcance de la Revisión; y

...

a) El Propietario deberá seleccionar, de las listas que publique el Instituto, a un Corresponsable con el nivel correspondiente al tipo de proyecto por diseñar estructuralmente (según la sección 3.1 y el Capítulo Sexto);

b) El Corresponsable y el Propietario celebrarán un contrato de prestación de servicios profesionales, en donde se especifique el alcance de la Revisión y los honorarios por los servicios del Corresponsable, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo Séptimo de estas Normas;

c) El Corresponsable determinará si se requiere la intervención de algún tipo de Especialista Auxiliar en la Revisión (ver Capítulos Sexto y Séptimo), en cuyo caso él mismo los seleccionará de las listas que publique el Instituto. El Propietario será responsable de la contratación de los Especialistas Auxiliares por la prestación de sus servicios profesionales;

d) Una vez contratados, el Propietario deberá registrar en el Instituto los nombres del Corresponsable y de los Especialistas Auxiliares, en su caso. El registro deberá acompañarse de una copia firmada de los contratos de prestación de servicios profesionales indicados en los incisos b y c, en su caso;

e) El propietario debe pagar los derechos correspondientes al Instituto por el trámite de registro del proyecto estructural.

Los honorarios por los servicios profesionales del Corresponsable y de los Especialistas Auxiliares se establecerán de común acuerdo con el Propietario, tomando como referencia los aranceles publicados por los colegios de profesionistas y las sociedades técnicas afines.

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- A través de la Subdirección de Protección Civil del *Sujeto Obligado*, se deben de las recomendaciones de mitigación de riesgo, para colaborar en el cumplimiento normativo de los programas internos y especiales de protección civil en los establecimientos comerciales y mercantiles, inmuebles de uso habitacional y todos aquellos que se encuentren en la demarcación territorial, asimismo, en materia de desarrollo urbano, se establece el procedimiento Registro de Constancias de Seguridad Estructural.
- Que para la elaboración de la Constancia de Seguridad Estructural el propietario deberá seleccionar a un corresponsable con el con el nivel correspondiente al tipo de proyecto por diseñar estructuralmente.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió en versión pública, se le informara de acuerdo con los resultados de los dictámenes de

la sede de la Alcaldía Benito Juárez para comprobar la estabilidad de la estructura y su seguridad, después de lo ocurrido en el Sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete:

1. Se le informara si dicho edificio contaba con la estabilidad y seguridad estructural para su funcionamiento, y
2. Se le informara si cuenta con los equipos y medidas de seguridad para su funcionamiento que se indican en el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias, normas oficiales mexicanas, en aspectos como señalización, rutas de evacuación, extinguidores, mangueras hidrantes para combatir conatos de incendio, puertas con aditamentos o dispositivos para salidas de emergencia, programa interno de protección civil.

El *Sujeto Obligado*, realizó una prevención donde requirió al particular aclarara a que numero de dictamen y que numero de recomendación se refiere, y que aclarar si refiere a las pruebas de corazón a columnas estructurales.

En respuesta a la prevención, el particular señaló que se refería a cualquier estudio y/o dictamen realizado por profesionista con capacidad comprobada en materia de calculo estructural.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que la información solicitada puede ser consultada de manera directa en sus oficinas, asimismo, refirió por medio de la Dirección de Ejecutiva de Protección Civil referente al segundo punto de la solicitud de información:

- Que el inmueble cuenta con el número adecuado de extintores de acuerdo a los metros cuadrados de superficie con los que cuenta;

- Que el inmueble cuenta con tuberías identificadas como: carga de alto voltaje, electricidad, fibra óptica y agua;
- Que el inmueble cuenta con señalización y Avisos para Protección Civil, colocados de manera visible y cumplen las especificaciones de acuerdo a la Norma Oficial correspondiente, se encontró también señalización correspondiente a: NO FUMAR y TELEFONOS DE EMERGENCIAS, las rutas de evacuación se encuentran totalmente libres de obstáculos y las puertas cuentan con barra de pánico.

En referencia al primero requerimiento de información la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de dicha unidad administrativa no se encontró con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy *recurrente* presentó un recurso de revisión ante este *Instituto* mediante el cual señaló que la respuesta del *Sujeto Obligado* es ambigua e incongruente e incompleta, por la indebida fundamentación y motivación, en este sentido señaló que las unidades administrativas que a su dicho resultaban competentes señalaron no contar con la información, sin la declaratoria formal de inexistencia de la información.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, reiteró la respuesta emitida en la solicitud de información.

Del estudio normativo realizado se observa que el objetivo de la constancia de revisión en materia de seguridad estructural es determinar la seguridad y el adecuado desempeño del edificio y que para la elaboración de las Constancias de Seguridad Estructural el propietario deberá seleccionar a un corresponsable con el con el nivel correspondiente al tipo de proyecto por diseñar estructuralmente.

En este sentido se observa que uno de los procedimientos que se realizan en materia de desarrollo urbano es el registro de constancias de seguridad estructural.

En este sentido y del tratamiento realizado en la solicitud de información que nos compete se observa que la unidad administrativa señaló no contar con la información sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al recurrente un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que los *Sujetos Obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, la Ley en la materia señala que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO